



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete de octubre de dos mil veintidós

Radicado No.	05001 40 03 007 2021 00764 00
Decisión	INCORPORA. RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. REQUIERE DEMANDANTE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente digital los siguientes memoriales allegados por la parte actora consistentes en i) recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha del 28 de julio de 2021, respecto a los siguientes aspectos:

a. Que se hizo solicitud por separado de medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-5329338 y que al momento de librar mandamiento de pago no se hizo pronunciamiento al respecto.

b. Que no se hizo pronunciamiento respecto a la pretensión d), que corresponde a que se condene en costas y agencias en derecho a favor del demandante.

De otra parte, el demandado allegó contestación a la demanda y la parte demandante allego memorial informando sobre la notificación del demandado.

En atención a lo anterior sea lo primero mencionar que el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Advierte, el Despacho que, en relación con la solicitud de pronunciamiento de la medida cautelar, en la misma fecha que se profirió auto librando mandamiento de pago, de forma simultanea se decretó la medida cautelar solicitada, como consta en el cuaderno de medida cautelar, así mismo, obra respuesta de la

oficina de registro informando que la medida cautelar fue registrada en el archivo digital No. 006 del cuaderno 02.

Por su parte, en cuanto a se condene en costas y agencias en derecho a favor del demandante, de lo cual no se pronunció el Despacho en el auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, ello no significa que dentro de la oportunidad procesal no se resuelva en lo relativo a costas y agencias en derecho, siendo dicha oportunidad en la sentencia.

Dispone el artículo 361 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Por su parte, el artículo 366 ibídem, reza:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. [...]

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos que anteceden, no se repondrá el auto recurrido, dado que la medida cautelar fue decretada y de las costas y agencia el Despacho se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente, ya sea la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De otra parte, atendiendo que Carlos Alberto Rodríguez allegó contestación a la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al codemandado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ.

Por otra parte, revisando el memorial de notificación del 26 de octubre de 2021, observa el Despacho que la parte actora indica en el formato de notificación "CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Artículo 8 Decreto 806

de 2020 – Art, 291 y siguientes C.G.P”, se le recuerda a la parte demandante, que independiente del resultado de la notificación, señala esta célula judicial que el artículos 291 del Código General del Proceso está vigentes, cuando la citación para notificación personal se hace en la **dirección física** del demandado, cumpliendo con los requisitos que estas normas exigen para la correcta notificación; por su parte, el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 que para el momento que remitió el memorial, esto es 26 de octubre de 2021, estaba vigente, tenía como finalidad la de facilitar la notificación a quien deba comparecer al proceso, hoy Ley 2213 de 2022 , pero a través de **correo electrónico**, advirtiendo que los términos de las normas tanto del Estatuto procesal como del Decreto citado, son diferentes, para que la parte requerida comparezca al proceso, pero en ningún caso estas se deben mezclar, por cuanto se presta para confundir a quien se está notificando, siendo causales para alegarse una indebida notificación.

En orden a lo anterior se advierte que el codemandado LEONARDO ARCELIO HERRERA MOSQUERA no ha sido notificado, en atención a ello, se requerirá al demandante para que proceda con la notificación del codemandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de julio de 2021 mediante la cual libró mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ desde el 25 de octubre de 2021, fecha en que se presentó el escrito a través del correo electrónico. Se le pone de presente al demandado, que disponía de tres (3) días siguientes a la notificación para solicitar a través del correo electrónico que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos, por lo que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

TERCERO: No se tiene en cuenta notificación aportada el 26 de octubre de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del codemandado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, en caso de hacer la notificación en la **dirección física del demandado**, deberá enviarse primero la citación para notificación personal y luego la notificación por aviso, de conformidad a lo establecido y requerido por los artículos 291 y 292 del C.G del P., las cuales en caso de optar por esta notificación deberán ser aportadas al Despacho, tanto la citación para notificación personal -formato- como la notificación por aviso -formato-.

En el caso de optar por **la notificación por correo electrónico** de que trata el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, deberá allegará al Despacho, **la certificación electrónica, la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor de la apertura del mensaje de datos**, y particularmente, **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma, para así evitar posibles nulidades, en dicha notificación también se deberá realizar **sin falta la advertencia del inciso 3° del he dicho artículo**, además de ponerle de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: CONCEDER a la parte demandante el término de treinta (30) días para que proceda a notificar al codemandado LEONARDO ARCELIO HERRERA MOSQUERA de conformidad con lo indicado en la parte motiva, y en el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESEⁱ

DGP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 159** hoy **10 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8a43c8deb7bf44b5a66f1de967ec3f46e3e5682a8ddbfc94aa204ca403acf**

Documento generado en 07/10/2022 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>